



111

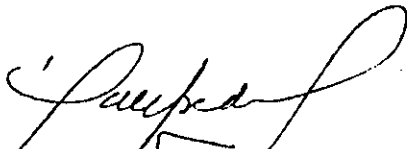
Bogotá D.C. 22 AGOSTO de 2024

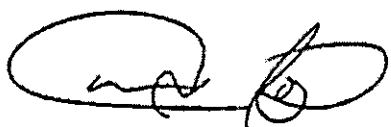
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República

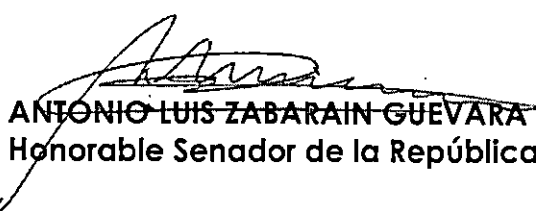
Respetado Secretario,

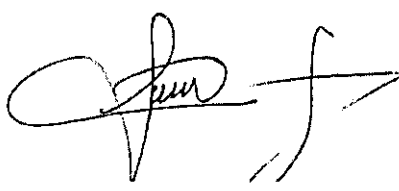
En mi calidad de Senador de la República y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 154 de la Constitución Política de Colombia, 140 y 239 de la Ley 5ª de 1992, y 13 de la Ley 974 de 2005, presento a consideración del Honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Ley "**Por medio de la cual se modifica la ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – Compra informado, compra protegido**"

Cordialmente,


EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República


ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE
Honorable Representante a la Cámara


ANTONIO LUIS ZABARAÍN GUEVARA
Honorable Senador de la República


JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Honorable Senador de la República



MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Senador de la República

JOSÉ ALFREDO GNECCO
Senador de la República

JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS
Senador de la República

INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

DANIEL RESTREPO CARMONA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

WADITH MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 22 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

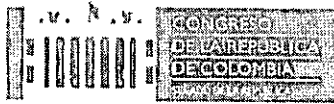
Nº. 173 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.O. Efraim Cepeda, Antonio Zabaraín, Juan

Diego Bohuarría, Mauricio Gómez y otros Congregados

SECRETARIO GENERAL



Proyecto de ley 173

"Por medio de la cual se modifica la ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – Compra informado, compra protegido"

El Congreso de la República de Colombia

Decreta:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la ley 1480 de 2011, con el fin de ampliar, modernizar y complementar la protección al consumidor de diferentes productos, mediante canales tradicionales de venta o de comercio electrónico.

Artículo 2. Equidad territorial. Modifíquese el artículo 62 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 62. FACULTADES DE LOS ALCALDES. Los alcaldes ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el ámbito de su territorio los alcaldes ejercerán también facultades en materia de metrología legal.

Para ello podrán imponer multas hasta de **treientos (300)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será distribuida en un **cincuenta por ciento (50%)** destinada a la administración municipal o distrital que haya realizado la actuación administrativa y un **cincuenta por ciento (50%)** a



favor del Tesoro Nacional, previo procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. Cuando el alcalde considere procedente imponer una medida distinta, o una multa superior a **treientos (300)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, remitirá lo actuado a la Superintendencia de Industria y Comercio para que decida.

Contra la decisión de los alcaldes procede el recurso de apelación que será resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio, **y en el caso de que la misma decida imponer sanción pecuniaria**, será distribuida en **cincuenta por ciento (50%)** destinada a la administración municipal o distrital que haya realizado la actuación administrativa y un **cincuenta por ciento (50%)** a favor del Tesoro Nacional,

Es obligación de los alcaldes informar al Ministerio Público la iniciación de la respectiva actuación.

~~**PARÁGRAFO.** En todo caso la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá de oficio iniciar o asumir la investigación iniciada por un alcalde, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final"~~

Artículo 3°. Carga Anual Equivalente. Modifíquese el artículo 45 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:



"ARTÍCULO 45. ESTIPULACIONES ESPECIALES. En las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, se deberá:

1. Informar al consumidor, al momento de celebrarse el respectivo contrato, de forma íntegra y clara, el monto a financiar, interés remuneratorio y, en su caso el moratorio, en términos de tasa efectiva anual que se aplique sobre el monto financiado, el sistema de liquidación utilizado, la periodicidad de los pagos, el número de las cuotas y el monto de la cuota que deberá pagarse periódicamente.
2. Fijar las tasas de interés que seguirán las reglas generales, y les serán aplicables los límites legales;
3. Liquidar si es del caso los intereses moratorios únicamente sobre las cuotas atrasadas;
4. En caso que se cobren estudios de crédito, seguros, garantías o cualquier otro concepto adicional al precio, deberá informarse de ello al consumidor en la misma forma que se anuncia el precio.
5. **Informar al consumidor la carga mensual o anual equivalente de la financiación ofrecida, esto es la suma de todos los costos y gastos asociados a la financiación ofrecida, la información será dada en periodos de 30 días o de 1 año, si la financiación del producto adquirido supera los 12 meses.**



PARÁGRAFO 1. Las disposiciones relacionadas con operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y con contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en el que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, deberán ser reglamentadas por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2. El número de cuotas de pago de un crédito de consumo debe ser pactado de común acuerdo con el consumidor. Queda prohibida cualquier disposición contractual que obligue al consumidor a la financiación de créditos por un mínimo de cuotas de pago.

PARÁGRAFO 3º. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología.

Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuales son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.

En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como: seguros, avales, impuestos y firma electrónica, esto, sin perjuicio de los casos en que las normas expresamente los reputen como tal.



Los conceptos tecnológicos que causen erogación para el consumidor y que puedan ser suplidos de manera física, deberán ser informados al consumidor, quien podrá elegir la forma de ejecución del mismo"

Artículo 4. Compliance y autorregulación. Modifíquese el párrafo 1º del artículo 61 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 1o. Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. El daño causado a los consumidores;
2. La persistencia en la conducta infractora;
3. La reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor.
4. La disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores.
5. La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes.
6. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción.
7. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.
8. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.
9. **La existencia de una guía de autorregulación o Compliance.**



Artículo 5. Índice de reparabilidad. Adiciónese un artículo nuevo 23-1 a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 23-1. Índice de reparabilidad. Es la medición de capacidad de productos electrónicos y electrodomésticos para ser reparados, teniendo en cuenta factores como:

1. Si el fabricante aporta documentación relacionada con su reparación y, en caso positivo, su nivel de detalle
2. Si el producto se puede desmontar fácilmente
3. Si existe una alta disponibilidad de piezas de repuesto
4. Si el precio entre las piezas de repuesto y el producto original está equilibrado o no.

Cada uno de los factores anteriores tendrá un valor máximo de 25 y el resultado final será dividido entre diez (10) para tener el índice de reparabilidad.

El índice será una escala de cero a diez "0-10", en donde el número cero (0) es un producto no reparable y diez (10) es un producto totalmente reparable sin necesidad de conocimiento especializado.

Parágrafo transitorio. El presente artículo entrará a regir 12 meses después de la promulgación de la presente ley.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 24 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 24. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN. La información mínima comprenderá:



1. Sin perjuicio de las reglamentaciones especiales, como mínimo el productor debe suministrar la siguiente información:

1.1. Las instrucciones para el correcto uso o consumo, conservación e instalación del producto o utilización del servicio;

1.2. Cantidad, peso o volumen, en el evento de ser aplicable; Las unidades utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acostumbradas de medida de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

1.3. La fecha de vencimiento cuando ello fuere pertinente. Tratándose de productos perecederos, se indicará claramente y sin alteración de ninguna índole, la fecha de su expiración en sus etiquetas, envases o empaques, en forma acorde con su tamaño y presentación. El Gobierno reglamentará la materia.

1.4. Las especificaciones del bien o servicio. Cuando la autoridad competente exija especificaciones técnicas particulares, estas deberán contenerse en la información mínima.

1.5. El índice de reparabilidad del producto, en los casos aplicables, según lo estipulado en el artículo 23-1 de la presente ley.

2. Información que debe suministrar el proveedor:

2.1. La relativa a las garantías que asisten al consumidor o usuario;

2.2. El precio, atendiendo las disposiciones contenidas en esta ley.

En el caso de los subnumerales 1.1., 1.2., 1.3 y **1.5** de este artículo, el proveedor está obligado a verificar la existencia de los mismos al momento de poner en circulación los productos en el mercado.



PARÁGRAFO. El productor o el proveedor solo podrá exonerarse de responsabilidad cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la información fue adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación."

Artículo 7. Lenguaje claro para todos. Modifíquese el artículo 59 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 59. FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

1. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas.
2. Instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en materia de protección al consumidor, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su aplicación.
3. Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la investigación correspondiente. Para los efectos de lo previsto en el presente numeral, se podrá exigir la comparecencia de la persona



requerida, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para este efecto en el Código de Procedimiento Civil.

4. Practicar visitas de inspección, así como cualquier otra prueba consagrada en la ley, con el fin de verificar hechos o circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere la presente ley;
5. Con excepción de las competencias atribuidas a otras autoridades, establecer la información que deba indicarse en determinados productos, la forma de suministrarla, así como las condiciones que esta debe reunir, cuando se encuentre en riesgo la salud, la vida humana, animal o vegetal y la seguridad, o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.
6. Ordenar, como medida definitiva o preventiva, el cese y la difusión correctiva en las mismas o similares condiciones de la difusión original, a costa del anunciante, de la publicidad que no cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones contenidas en esta ley o de aquella relacionada con productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud y ordenar las medidas necesarias para evitar que se induzca nuevamente a error o que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores.
7. Solicitar la intervención de la fuerza pública con el fin de hacer cumplir una orden previamente impartida.
8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la



- seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico.
9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor.
 10. Difundir el conocimiento de las normas sobre protección al consumidor y publicar periódicamente la información relativa a las personas que han sido sancionadas por violación a dichas disposiciones y las causas de la sanción. La publicación mediante la cual se cumpla lo anterior, se hará por el medio que determine la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera y será de acceso público.
 11. Ordenar la devolución de los intereses cobrados en exceso de los límites legales y la sanción establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios mediante sistemas de financiación o en los contratos de crédito realizados con personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia en la actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular.
 12. Ordenar al proveedor reintegrar las sumas pagadas en exceso y el pago de intereses moratorios sobre dichas sumas a la tasa vigente a partir de la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo, en los casos en que se compruebe que el consumidor pagó un precio superior al anunciado.
 13. Definir de manera general el contenido, características y sitios para la indicación pública de precios.



14. Ordenar modificaciones a los clausulados generales de los contratos de adhesión cuando sus estipulaciones sean contrarias a lo previsto en esta ley o afecten los derechos de los consumidores.
15. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá instruir según la naturaleza de los bienes y servicios, medidas sobre plazos y otras condiciones, en los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios.
16. Fijar el término de la garantía legal de que trata el artículo 8o de la presente ley para determinados bienes o servicios, cuando lo considere necesario.
17. Fijar el término por el cual los productores y/o proveedores deben disponer de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada para garantizar el buen funcionamiento de los bienes que ponen en circulación, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 11 de la presente ley.
18. Fijar requisitos mínimos de calidad e idoneidad para determinados bienes y servicios, mientras se expiden los reglamentos técnicos correspondientes cuando encuentre que un producto puede poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los consumidores.
19. Vigilar lo relacionado con la información suministrada al consumidor sobre la voluntariedad de las propinas, y su efectiva destinación por parte de los establecimientos de comercio.

En desarrollo de las funciones que le han sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio esta propenderá por difundir, informar y capacitar en materia de protección al consumidor.



Parágrafo. Todos los pronunciamientos que realice la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades administrativas o serán realizados con un lenguaje claro y entendible para los ciudadanos.

Artículo 8. Datos de consumidores y ventas atadas. Modifíquese el artículo 36 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 36. PROHIBICIÓN DE VENTAS ATADAS. Sin perjuicio de las demás normas sobre la materia, para efectos de la presente ley no se podrá condicionar la adquisición de un producto a la adquisición de otros. Tampoco se podrá, condicionar el recibo de un incentivo o premio a la aceptación de un término contractual.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo tendrá aplicación en las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, por lo tanto los datos otorgados por parte de los usuarios o la aceptación de uso de los mismos, no podrán ser utilizados con fines ilícitos, so pena de que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerza sus facultades administrativas previstas en el artículo 59 de la ley 1480 de 2011"

Artículo 9. Publicidad falsa y/o engañosa ambiental. Adiciónese el artículo 30-1 a la ley 1480 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 30-1. Información falsa y/o engañosa ambiental. Cualquier información, que de manera falsa y/o engañosa difunda condición de no producir daño al medio ambiente, y/o a la calidad de vida o de tener características que se



expongan explícita o implícitamente como beneficiosas para el medio ambiente sin serlo, será sancionado según lo estipulado en la presente ley.

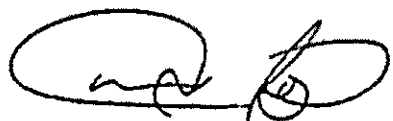
Artículo 10. Discriminación por perfilamiento. Adiciónese el artículo 79-1 a la ley 1480 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

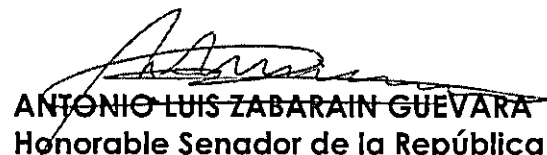
Artículo 79-1. Discriminación por perfilamiento. Según lo estipulado en el artículo 79 de la ley 1480 de 2011 no se podrá realizar un perfilamiento que condicione el trato, acceso, atención y demás con respecto a las Peticiones, Quejas y Recursos y solicitudes de indemnizaciones que ejerza el consumidor.

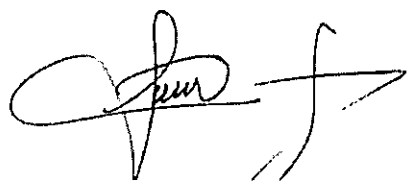
Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República


ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE
Honorable Representante a la Cámara


ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
Honorable Senador de la República


JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Honorable Senador de la República



MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Senador de la República

JOSÉ ALFREDO GNECCO
Senador de la República

JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS
Senador de la República

INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

DANIEL RESTREPO CARMONA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

WADITH MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 22 del mes Ago del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 173 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.º Efraim Cepeda, Antonio Zabaraín, Juan Diego

Echavarría, Mauricio Gómez y otros Congressales

SECRETARIO GENERAL



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto de la iniciativa

La presente ley tiene por objeto principalmente actualizar la protección legal al consumidor, esta es otorgada principalmente por la ley 1480 de 2011, el proyecto presenta varios ejes temáticos, a saber:

1. **Equidad territorial:** la equidad territorial es un eje fundamental para llegar a la protección al consumidor en las regiones, generamos un incentivo para que los municipios ejerzan las facultades legales conferidas inicialmente, logrando que puedan conservar parte de la sanción impuesta, siempre y cuando no sobrepase los 300 SMMLV, casos en los cuales la SIC asumirá la competencia de manera inmediata.
2. **Carga Anual y Mensual Equivalente:** Nace de la figura presente en Chile, bajo el nombre de "Carga Anual Equivalente", en este caso buscamos que las empresas que realicen operaciones de financiamiento que no estén asignadas directamente a una autoridad, tendrán vigilancia de la SIC, buscamos que los usuarios puedan conocer **todos los costos y gastos asociados a la financiación ofrecida en cualquier periodo de tiempo ofrecido.**
3. **Compliance:** El Compliance y la autorregulación es una manera efectiva de regular, dado que esta nace directamente de las empresas o gremios y no condiciona de manera legal un comportamiento, son buenas prácticas que si se ponen en marcha van a beneficiar a los consumidores, esto también puede significar que en casos en los que la SIC entre a ejercer sus facultades jurisdiccionales pueda tener como factor de consideración la implementación que haga la empresa a un programa de Compliance o autorregulación.

4. **Índice de reparabilidad:** Esta figura viene del marco de competencia europeo del consumidor, es una herramienta de información que resulta beneficiosa para los consumidores, cuando se tiene acceso a información fidedigna y se otorga un puntaje a la reparabilidad del bien realmente lo que se hace es darle prevalencia a la libertad del consumidor, darle importancia a la elección de este e incluso puede modificar las reglas del mercado de manera implícita, mejorando la oferta de productos.
5. **Lenguaje claro:** Todos los consumidores necesitan ser respetados, las funciones jurisdiccionales que ejerce la Superintendencia de Industria y Comercio fueron concebidas para que el consumidor pudiera acceder a dicha jurisdicción con la menor tramitología posible, pensando en esto planteamos que todos los fallos que emita la Superintendencia de Industria y Comercio sean realizados en un lenguaje común y claro para todas las personas.
6. **Información de los consumidores con las ventas atadas:** La protección de información de las personas es un derecho fundamental, tanto así que tenemos todo un marco normativo sobre el tema, sin embargo, en aras de ser totalmente claros necesitamos una protección adicional a los datos de los consumidores, razón por la cual proponemos que los datos de las personas, que sean entregados o a los que se de acceso, no podrán ser utilizados con fines ilícitos, so pena de que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerza sus facultades administrativas previstas en el artículo 59 de la ley 1480 de 2011
7. **Greenwashing:** El consumidor merece respeto, razón por la cual proponemos que cualquier información falsa o engañosa, que difunda condición de no producir daño al medio ambiente, y/o a la calidad de vida o de tener características que se expongan explícita o implícitamente



como beneficiosas para el medio ambiente **sin serlo**, será sancionado según lo estipulado en la presente ley.

8. El acceso a los canales de atención es fundamental para la protección al consumidor, razón por la cual no se podrá realizar un perfilamiento que condicione el trato, acceso, atención y demás con respecto a las Peticiones, Quejas y Recursos y solicitudes de indemnizaciones que ejerza el consumidor.

Justificación

La posibilidad de descentralización de los recursos y funciones es un gran acierto por parte de la ley 1480 de 2011, sin embargo, para hacerlo realidad se debe promover de manera correcta, generando los incentivos necesarios que incluyan a los municipios, logrando que la protección al consumidor llegue finalmente a las regiones más apartadas, de igual manera, la Superintendencia de Industria y Comercio conservará el poder de conocimiento y ejercicio de facultades jurisdiccionales en los casos más grandes, así como la segunda instancia de las decisiones que tomen las autoridades respectivas en los municipios.

Sobre el Compliance, la "World Compliance Association" lo define como¹:

"Conjunto de procedimientos y buenas prácticas adoptados por las organizaciones para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan y establecer mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción frente a los mismos.

¹ Tomado de: <https://www.worldcomplianceassociation.com/que-es-compliance.php>



El Compliance en muchos casos, y a tener de la evolución del marco legal a nivel mundial y la clara tendencia en este sentido, ha dejado de ser una opción voluntaria para muchas organizaciones y ha pasado a ser un requisito a integrar dentro de su estrategia y estructuras internas a fin de dar cumplimiento a los preceptos legales o bien poder protegerse ante situaciones de riesgo que pondrían en serios problemas la estabilidad y continuidad de la actividad de la organización."

Por lo tanto incluir el compliance y la autorregulación como herramienta a tener en cuenta para el ejercicio de funciones jurisdiccionales logrará que las empresas busquen esa alternativa de regulación, aligerando la carga de trabajo sobre la Superintendencia de Industria y Comercio y a la vez aumentar la protección al consumidor.

La protección de datos de los usuarios es un derecho fundamental, para enero del año 2024, según la SIC², más de 2.300 quejas al mes recibe la Superintendencia de Industria y Comercio por temas relacionados con infracciones al régimen de protección de datos personales; no podemos ser ajenos a la realidad de tragedia de muchas personas y son los créditos virtuales irregulares, esos que roban información de los usuarios para realizar prácticas de cobro totalmente extorsivas, difamatorias e ilegales, si logramos control ejemplarizante sobre las economías ilegales, logramos proteger a las economías que si actúan en el marco legal y a la vez protegemos al consumidor.

² Tomado de: <https://www.sic.gov.co/NotiSIC/episodio/1/más-de-2300-quejas-al-mes-recibe-la-superintendencia-de-industria-y-comercio-por-temas-relacionados-con-infracciones-al-régimen-de-protección-de-datos-personales>



Marco Jurídico

La protección al consumidor está reglamentado principalmente en la ley 1480 de 2011 – "Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones." con el objeto de preservar y garantizar el libre ejercicio de los derechos de los consumidores.

De manera general, este Estatuto contiene disposiciones que permiten a los consumidores poder ejercer sus derechos en temas como: derecho a la información, reversión del pago, conocer tanto sus derechos como obligaciones generados de las relaciones de consumo, información para niños, niñas y adolescentes, casos en los cuales se puede impedir la comercialización de determinados productos, protección contra cláusulas abusivas y vigilancia y control en materia de reglamentación técnica y metrología legal, entre otros.

El mencionado estatuto es un gran avance en materia de protección al consumidor, sin embargo, a lo largo del tiempo ha debido presentar actualizaciones propias del paso del tiempo y la metamorfosis de las acciones de consumidores y empresas.

El artículo 15 de la Constitución nos dice que tenemos dos derechos fundamentales en materia de Protección de Datos: el derecho de hábeas data, que es el cual nos permite conocer, actualizar, rectificar y suprimir la información que sobre nosotros reposa en bases de datos de privados o públicos; el otro, es el derecho al debido tratamiento de la información, que hace referencia al buen uso de nuestra información, de acuerdo con las normas establecidas.



Conflicto de Interés

Según lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica el Art. 291 de la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos e interponer sus impedimentos.

Articulado propuesto

Proyecto de ley _____

"Por medio de la cual se modifica la ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – Compra informado, compra protegido"



El Congreso de la República de Colombia

Decreta:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la ley 1480 de 2011, con el fin de ampliar, modernizar y complementar la protección al consumidor de diferentes productos, mediante canales tradicionales de venta o de comercio electrónico.

Artículo 2. Equidad territorial. Modifíquese el artículo 62 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 62. FACULTADES DE LOS ALCALDES. Los alcaldes ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el ámbito de su territorio los alcaldes ejercerán también facultades en materia de metrología legal.

Para ello podrán imponer multas hasta de **trecientos (300)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será distribuida en un **cincuenta por ciento (50%)** destinada a la administración municipal o distrital que haya realizado la actuación administrativa y un **cincuenta por ciento (50%)** a favor del Tesoro Nacional, previo procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. Cuando el alcalde considere procedente imponer una medida distinta, o una multa superior a **trecientos (300)**



salarios mínimos mensuales legales vigentes, remitirá lo actuado a la Superintendencia de Industria y Comercio para que decida.

Contra la decisión de los alcaldes procede el recurso de apelación que será resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio, **y en el caso de que la misma decida imponer sanción pecuniaria**, será distribuida en **cincuenta por ciento (50%)** destinada a la administración municipal o distrital que haya realizado la actuación administrativa y un **cincuenta por ciento (50%)** a favor del Tesoro Nacional,

Es obligación de los alcaldes informar al Ministerio Público la iniciación de la respectiva actuación.

~~**PARÁGRAFO.** En todo caso la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá de oficio iniciar o asumir la investigación iniciada por un alcalde, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final"~~

Artículo 3°. Carga Anual Equivalente. Modifíquese el artículo 45 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 45. ESTIPULACIONES ESPECIALES. En las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios



en que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, se deberá:

6. Informar al consumidor, al momento de celebrarse el respectivo contrato, de forma íntegra y clara, el monto a financiar, interés remuneratorio y, en su caso el moratorio, en términos de tasa efectiva anual que se aplique sobre el monto financiado, el sistema de liquidación utilizado, la periodicidad de los pagos, el número de las cuotas y el monto de la cuota que deberá pagarse periódicamente.
7. Fijar las tasas de interés que seguirán las reglas generales, y les serán aplicables los límites legales;
8. Liquidar si es del caso los intereses moratorios únicamente sobre las cuotas atrasadas;
9. En caso que se cobren estudios de crédito, seguros, garantías o cualquier otro concepto adicional al precio, deberá informarse de ello al consumidor en la misma forma que se anuncia el precio.
10. **Informar al consumidor la carga mensual o anual equivalente de la financiación ofrecida, esto es la suma de todos los costos y gastos asociados a la financiación ofrecida, la información será dada en periodos de 30 días o de 1 año, si la financiación del producto adquirido supera los 12 meses.**

PARÁGRAFO 1. Las disposiciones relacionadas con operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y con contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en



el que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, deberán ser reglamentadas por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2. El número de cuotas de pago de un crédito de consumo debe ser pactado de común acuerdo con el consumidor. Queda prohibida cualquier disposición contractual que obligue al consumidor a la financiación de créditos por un mínimo de cuotas de pago.

PARÁGRAFO 3º. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología.

Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuales son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.

En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como: seguros, avales, impuestos y firma electrónica, esto, sin perjuicio de los casos en que las normas expresamente los reputen como tal.

Los conceptos tecnológicos que causen erogación para el consumidor y que puedan ser suplidos de manera física, deberán ser informados al consumidor, quien podrá elegir la forma de ejecución del mismo"



Artículo 4. Compliance y autorregulación. Modifíquese el párrafo 1º del artículo 61 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 1o. Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

10. El daño causado a los consumidores;
11. La persistencia en la conducta infractora;
12. La reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor.
13. La disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores.
14. La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes.
15. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción.
16. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.
17. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.
18. **La existencia de una guía de autorregulación o Compliance.**

Artículo 5. Índice de reparabilidad. Adiciónese un artículo nuevo 23-1 a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:



Artículo 23-1. Índice de reparabilidad. Es la medición de capacidad de productos electrónicos y electrodomésticos para ser reparados, teniendo en cuenta factores como:

5. Si el fabricante aporta documentación relacionada con su reparación y, en caso positivo, su nivel de detalle
6. Si el producto se puede desmontar fácilmente
7. Si existe una alta disponibilidad de piezas de repuesto
8. Si el precio entre las piezas de repuesto y el producto original está equilibrado o no.

Cada uno de los factores anteriores tendrá un valor máximo de 25 y el resultado final será dividido entre diez (10) para tener el índice de reparabilidad.

El índice será una escala de cero a diez "0-10", en donde el número cero (0) es un producto no reparable y diez (10) es un producto totalmente reparable sin necesidad de conocimiento especializado.

Parágrafo transitorio. El presente artículo entrará a regir 12 meses después de la promulgación de la presente ley.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 24 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 24. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN. La información mínima comprenderá:

1. Sin perjuicio de las reglamentaciones especiales, como mínimo el productor debe suministrar la siguiente información:
 - 1,1. Las instrucciones para el correcto uso o consumo, conservación e instalación del producto o utilización del servicio;



1.2. Cantidad, peso o volumen, en el evento de ser aplicable; Las unidades utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acostumbradas de medida de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

1.3. La fecha de vencimiento cuando ello fuere pertinente. Tratándose de productos perecederos, se indicará claramente y sin alteración de ninguna índole, la fecha de su expiración en sus etiquetas, envases o empaques, en forma acorde con su tamaño y presentación. El Gobierno reglamentará la materia.

1.4. Las especificaciones del bien o servicio. Cuando la autoridad competente exija especificaciones técnicas particulares, estas deberán contenerse en la información mínima.

1.5. El índice de reparabilidad del producto, en los casos aplicables, según lo estipulado en el artículo 23-1 de la presente ley.

2. Información que debe suministrar el proveedor:

2.1. La relativa a las garantías que asisten al consumidor o usuario;

2.2. El precio, atendiendo las disposiciones contenidas en esta ley.

En el caso de los subnumerales 1.1., 1.2., 1.3 y **1.5** de este artículo, el proveedor está obligado a verificar la existencia de los mismos al momento de poner en circulación los productos en el mercado.

PARÁGRAFO. El productor o el proveedor solo podrá exonerarse de responsabilidad cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la información fue adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación."



Artículo 7. Lenguaje claro para todos. Modifíquese el artículo 59 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 59. FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

20. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas.
21. Instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en materia de protección al consumidor, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su aplicación.
22. Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la investigación correspondiente. Para los efectos de lo previsto en el presente numeral, se podrá exigir la comparecencia de la persona requerida, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para este efecto en el Código de Procedimiento Civil.
23. Practicar visitas de inspección, así como cualquier otra prueba consagrada en la ley, con el fin de verificar hechos o circunstancias



relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere la presente ley;

24. Con excepción de las competencias atribuidas a otras autoridades, establecer la información que deba indicarse en determinados productos, la forma de suministrarla, así como las condiciones que esta debe reunir, cuando se encuentre en riesgo la salud, la vida humana, animal o vegetal y la seguridad, o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.
25. Ordenar, como medida definitiva o preventiva, el cese y la difusión correctiva en las mismas o similares condiciones de la difusión original, a costa del anunciante, de la publicidad que no cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones contenidas en esta ley o de aquella relacionada con productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud y ordenar las medidas necesarias para evitar que se induzca nuevamente a error o que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores.
26. Solicitar la intervención de la fuerza pública con el fin de hacer cumplir una orden previamente impartida.
27. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico.



28. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor.
29. Difundir el conocimiento de las normas sobre protección al consumidor y publicar periódicamente la información relativa a las personas que han sido sancionadas por violación a dichas disposiciones y las causas de la sanción. La publicación mediante la cual se cumpla lo anterior, se hará por el medio que determine la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera y será de acceso público.
30. Ordenar la devolución de los intereses cobrados en exceso de los límites legales y la sanción establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios mediante sistemas de financiación o en los contratos de crédito realizados con personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia en la actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular.
31. Ordenar al proveedor reintegrar las sumas pagadas en exceso y el pago de intereses moratorios sobre dichas sumas a la tasa vigente a partir de la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo, en los casos en que se compruebe que el consumidor pagó un precio superior al anunciado.
32. Definir de manera general el contenido, características y sitios para la indicación pública de precios.
33. Ordenar modificaciones a los clausulados generales de los contratos de adhesión cuando sus estipulaciones sean contrarias a lo previsto en esta ley o afecten los derechos de los consumidores.



34. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá instruir según la naturaleza de los bienes y servicios, medidas sobre plazos y otras condiciones, en los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios.
35. Fijar el término de la garantía legal de que trata el artículo 8o de la presente ley para determinados bienes o servicios, cuando lo considere necesario.
36. Fijar el término por el cual los productores y/o proveedores deben disponer de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada para garantizar el buen funcionamiento de los bienes que ponen en circulación, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 11 de la presente ley.
37. Fijar requisitos mínimos de calidad e idoneidad para determinados bienes y servicios, mientras se expiden los reglamentos técnicos correspondientes cuando encuentre que un producto puede poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los consumidores.
38. Vigilar lo relacionado con la información suministrada al consumidor sobre la voluntariedad de las propinas, y su efectiva destinación por parte de los establecimientos de comercio.

En desarrollo de las funciones que le han sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio esta propenderá por difundir, informar y capacitar en materia de protección al consumidor.

Parágrafo. Todos los pronunciamientos que realice la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades administrativas o serán realizados con un lenguaje claro y entendible para los ciudadanos.



Artículo 8. Datos de consumidores y ventas atadas. Modifíquese el artículo 36 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 36. PROHIBICIÓN DE VENTAS ATADAS. Sin perjuicio de las demás normas sobre la materia, para efectos de la presente ley no se podrá condicionar la adquisición de un producto a la adquisición de otros. Tampoco se podrá, condicionar el recibo de un incentivo o premio a la aceptación de un término contractual.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo tendrá aplicación en las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, por lo tanto los datos otorgados por parte de los usuarios o la aceptación de uso de los mismos, no podrán ser utilizados con fines ilícitos, so pena de que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerza sus facultades administrativas previstas en el artículo 59 de la ley 1480 de 2011”

Artículo 9. Publicidad falsa y/o engañosa ambiental. Adiciónese el artículo 30-1 a la ley 1480 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 30-1. Información falsa y/o engañosa ambiental. Cualquier información, que de manera falsa y/o engañosa difunda condición de no producir daño al medio ambiente, y/o a la calidad de vida o de tener características que se expongan explícita o implícitamente como beneficiosas para el medio ambiente sin serlo, será sancionado según lo estipulado en la presente ley.

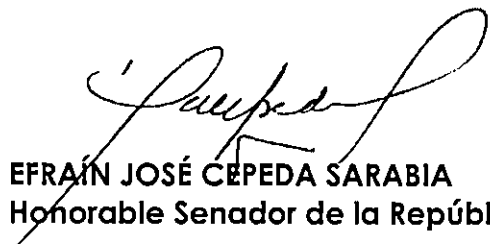


Artículo 10. Discriminación por perfilamiento. Adiciónese el artículo 79-1 a la ley 1480 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 79-1. Discriminación por perfilamiento. Según lo estipulado en el artículo 79 de la ley 1480 de 2011 no se podrá realizar un perfilamiento que condicione el trato, acceso, atención y demás con respecto a las Peticiones, Quejas y Recursos y solicitudes de indemnizaciones que ejerza el consumidor.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

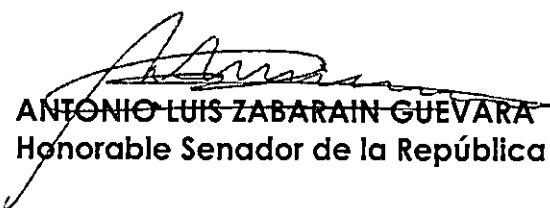
Cordialmente,



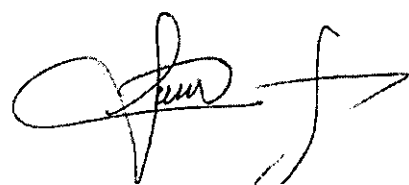
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República



ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE
Honorable Representante a la Cámara



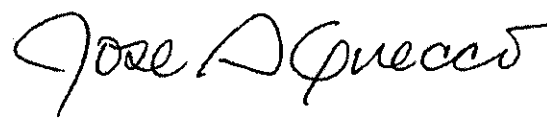
ANTONIO LUIS ZABARAÍN GUEVARA
Honorable Senador de la República



JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Honorable Senador de la República



MAURICIO GÓMEZ AMÍN



JOSÉ ALFREDO GNECCO
Senador de la República



Senador de la República

JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS
Senador de la República

INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

DANIEL RESTREPO CARMONA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

WADITH MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 22 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 173 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.D. Efraim Cepeda, Antonio Zabarrain, Juan Diego

Echavarría, Mauricio Gómez y otros Comisionados

SECRETARIO GENERAL